

## SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GENFAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>REPRESANDER S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2018-00490-00</b>

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de menor cuantía presentada a través de apoderado por GENFAR S.A., contra REPRESANDER S.A.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

### **HECHOS**

1. La parte demandante manifiesta que contrato los servicios de suministro de medicamentos y/o productos farmacéuticos con la sociedad **GENFAR S.A.**, y en consecuencia se expidió las siguientes facturas:

**3.1.1** Factura original No. 8404024071 (Valor: \$18.495.366.00)

**3.1.2** Factura original No. 8404026875 (Valor: \$32.429.058.00)

**3.1.3** Factura original No. 8404026883 (Valor: \$ 6.902.634.00)

2. La mercancía contenida y relacionada en las facturas fue entregada a la sociedad REPRESANDER S.A., como consta en las mismas directamente en sus instalaciones.

3. REPRESANDER S.A., recibidas las mercancías daba por aceptadas las facturas y procedía a realizar los pagos, no obstante, con los títulos base de la presente ejecución y relacionados anteriormente no sucedio lo mismo, sin a la fecha de la presentación de la demanda haber cancelados los mismos.

## PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada REPRESANDER S.A., identificada con Nit No. 890200732-0, y a favor de GENFAR S.A., identificada con Nit No. 817.001.644-1, por las siguientes sumas:

**PRIMERO:** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.495.306.00) por concepto del monto de la obligación contenida en la factura de venta No. 8404024071 con vencimiento de 25 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Por los intereses comerciales demora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por las Autoridades Monetarias desde el 26 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique el Pago total de la Obligación, en la factura de venta No. 8404024071.

**TERCERO:** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.429.058.00) por concepto del monto de la obligación contenida en la factura de venta No. 8404026875, con vencimiento del 25 de diciembre de 2016.

**CUARTO:** Por los intereses comerciales demora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por las Autoridades Monetarias desde el 26 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el Pago total de la Obligación, en la factura de venta No. 8404026875.

**QUINTO:** Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.902. 634.00) por concepto del monto de la obligación contenida en la factura de venta No. 8404026883, convencimiento del día 25 de diciembre de 2016.

**SEXTO:** Por los intereses comerciales demora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por las Autoridades monetarias desde el 26 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el Pago total de la Obligación, en la factura de venta No.8404026883.

**SÉPTIMO:** Que se condene a la demandada al Pago de las Costas del presente proceso.

## CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día veinticuatro (24) de julio de 2018, correspondió por Reparto a este despacho.
2. Procediendo el despacho a inadmitir la demanda el mediante providencia treinta (31) de julio de 2021, y una vez subsanada la demanda se procede a librar mandamiento de pago el quince (15) de agosto de 2018, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 24 de septiembre de 2021.
4. El día 30 de septiembre de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem del demandado.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos no realizo pronunciamiento alguno, no obstante, sin embargo, se opone a cada una de las pretensiones, al considerar que se configuran los presupuestos de la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Sustentando el Curador Ad-litem que se configura dicho fenómeno jurídico, toda vez que las facturas se encuentran prescritas al tenor del artículo 789 del Código Comercio pues han transcurrido a la fecha mas de tres años contados desde el día veintiséis (26) de octubre de 2016 respecto de la factura No. 8404026871; y de las facturas No. 8404026875 y 8404026883 las cuales se hicieron exigibles desde el día veinticinco (25) de diciembre 2016.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Mediante proveído del quince (15) de octubre de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda al demandante GENFAR S.A., con el fin de que la parte demandada se pronunciara; la cual dentro del término conferido allego a través del canal digital del juzgado el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda:

Las facturas de venta presentadas al cobro son actualmente exigibles, toda vez que la demandada solicitó o hizo una propuesta de pago que data del 1º de septiembre de 2017 e igualmente se presento la demanda el día 24 de julio de 2018, donde se interrumpieron los términos de prescripción y antes de que se cumpliera el lapso de un año, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, se hicieron las diligencias de notificación del extremo pasivo; producto de esto, el día 10 de abril del 2019 se decretó el emplazamiento de la sociedad REPRESANDER S.A.

De igual manera, es importante analizar los pormenores del procedimiento que se han dado en esta acción, para llegar a la conclusión que la obligación es exigible, toda vez que la realidad es que el fenómeno prescriptivo fue interrumpido con la radicación de la demanda en debida forma.

Por último, es claro que la parte demandante ha sido diligente para notificar a la sociedad demandada, como se vislumbra con los diferentes intentos que se hicieron dentro del término oportuno, pero después de la fecha del emplazamiento se produjeron varias situaciones no imputables a la parte activa que traen como consecuencia la aceptación del Curador hasta las fechas que obran en el expediente.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –menor- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

### **RECUESTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- FACTURA**

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la

necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

*Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

*(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*

*reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

Es importante precisar que los sujetos negociales de la factura conforme a lo indicado en el artículo 772 del Código de Comercio son el **VENDEDOR** o **PRESTADOR DEL SERVICIO**, quien es la persona que libra y emite el título valor, y el **COMPRADOR** o **BENEFICIARIO** del servicio quien la recibe y se obliga a cancelar la obligación.

*"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...)"*

Dentro de los requisitos que la ley señala las cuales debe contener el título valor en comento, se han indicado que además de los requisitos contemplados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional se deben tener en cuenta los contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio:

### **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA**

**1. La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

**3. El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos la factura contiene una **orden de pago** y tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

*"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Sobre el marco normativo que involucra el caso en concreto bajo estudio, el despacho debe advertir, que se trata de un título valor, como manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, este en especial son facturas utilizadas como instrumento negocial que es definido como un título valor conforme al artículo [772](#) del Código de Comercio dan fe de la entrega real y material de los bienes o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, lo que legitima al emisor a cobrar una determinada suma de dinero en las condiciones pactadas.

Es de resaltar que la figura de ACEPTACION dentro del título valor FACTURA, consiste en la manifestación que el comprador o beneficiario realiza frente a la aceptación de manera EXPRESA del contenido del contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la

misma o en documento separado, físico o electrónico. *Así mismo deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*<sup>1</sup>

Por último, el artículo en comento ha indicado en igual sentido que, *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Por otro lado también se pueden configurar los presupuestos para la ACEPTACION TACITA conforme lo indica el inciso final del artículo en estudio, la cual se predica en el evento que el beneficiario del servicio o comprador *no reclame en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

*"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

---

<sup>1</sup> Artículo 773 del Código de Comercio

*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".*

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

*"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo, dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del término prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

## **SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN**

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo, dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos maneras en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

*"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

Para el caso que nos atañe, se tiene en primera medida que el fenómeno de interrupción natural consiste según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *"cuando el deudor, **en un acto voluntario e inequívoco**, reconoce tácita o expresamente la obligación"*<sup>2</sup>, es decir que se interrumpe por la acción del deudor.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-93192016 (44925) Magistrado Ponente Gerardo Botero.

Por otro lado, el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante, el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)" (Negritas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el veinticuatro (24) de julio de 2018 correspondiendo por reparto a este despacho, quien procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda el quince (15) de agosto de 2018, ordenando notificar al demandado REPESANDER S.A., conforme a las normas de notificación contempladas en el Código General Del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que constan en los títulos valores -facturas- que fueron allegados como base de la presente ejecución, corresponden a:

<b>FACTURA</b>	<b>VALOR</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
8404024071	\$18.495.366.00	25/10/2016
8404026875	\$32.429.058.00	25/12/2016
8404026883	\$6.902.634.00	25/12/2016

Y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el 26 de octubre de 2019 para la factura No. 8404024071 y el 26 de diciembre de 2019 para las facturas 8404026875 y 840402688, en caso de no predicarse la interrupción del término de prescripción del artículo 94 del

código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
8404024071	\$18.495. 366.00	25/10/2016	26/10/2016	26/10/2019
8404026875	\$32.429. 058.00	25/12/2016	26/12/2016	26 /12/2019
8404026883	\$6.902. 634.00	25/12/2016	26/12/2016	26 /12/2019

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de exigibilidad de los títulos valores se predicaban el **VEINTISÉIS (26) de octubre de 2016** para la factura No. **8404024071** y el **VEINTISÉIS (26) de diciembre de 2016** para las facturas **8404026875** y **840402688** y la demanda fue presentada el veinticuatro de julio de 2018 y se libró mandamiento de pago el **QUINCE (15) de agosto de 2018**, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del articulo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a QUINCE (15) de agosto de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de GENFAR S.A., contra REPRESANDER S.A, le asistía la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal sería el caso en condiciones normales el ejecutante tendría hasta el 16 de agosto de 2019, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado, sin embargo realizadas las cuentas por parte del despacho en términos que no se pueden atribuir al demandante se adicionarían **DOS MESES Y 28 DÍAS** conforme a las actuaciones arrojadas por el Sistema Justicia XXI, es decir que tendría hasta el **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019** para cumplir con el presupuesto en comento, situación que no se cumplió en el presente proceso.

En el sub judice, aparentemente no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 24 de septiembre de 2021, se realizó la notificación personal del demandado a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación fenecía el **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019** sumando los términos en que incurrió el despacho para dar respuesta a las solicitudes presentadas que no son atribuibles al demandante, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda, lo cual no obedeció a causas imputables al juzgado en la dilación de la notificación dentro del término de un año, puesto que tal como se evidencia en el trámite del proceso el demandante si bien realizo actos de notificación personal, emplazamiento y notificación al curador, se encuentra en mora en su actuar dentro del proceso para que se hiciera efectiva dentro del término señalado.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

*Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de*

*simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

Con base en lo anterior y demostrados los cálculos pertinentes en las normas señaladas previamente y el incumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante consagrada en el artículo 94 del código General del Proceso, se hace ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta operando el fenómeno de prescripción de del título valor controvertido, pues este mismo se cumplía inicialmente el 26 de octubre de 2019 para la factura No. 8404024071 y el 26 de diciembre de 2019 para las facturas 8404026875 y 840402688, sin embargo y teniendo en cuenta lo explicado previamente y la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 en el cual se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, afectando la fecha de prescripción que se extendería por causas no imputables al demandante, hasta **el 10/02/2021** para la factura No **8404024071** y **10/04/2021** para las facturas No **8404026875 y 840402688**, que se encuentra igualmente fenecido en ocasión a que no se predicó la interrupción del mismo por lo señalado en párrafos anteriores.

No obstante, es importante tener en cuenta que es necesario el estudio del fenómeno de **INTERRUPCIÓN NATURAL**, el cual como se dejó anotado anteriormente consiste según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en el evento "*cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación*", es decir que se interrumpe por la acción del deudor, en ese sentido mediante la contestación a las excepciones informa el demandante **GENFAR S.A.**, que se realizó una propuesta por parte de **REPESANDER S.A.**, a la parte activa previo a la presentación de la demanda es decir el 1º de septiembre de 2017, no obstante una vez revisada por el despacho la prueba aportada no se evidencia que corresponda a la deuda que en el presente litigio se debate, toda vez que no se relacionan las obligaciones expresas, es decir, el número de factura y que el valor coincidiera con el que pretende ejecutar en el presente proceso, situación que no permite inducir al Juzgador que se haya configurado el reconocimiento tácita o expresa de la obligación.

En consecuencia, y toda vez que la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA esta llamada a prosperar, en tal virtud, y acorde con lo anterior, se dispondrá no seguir adelante la ejecución en contra de la demandada REPESANDER S.A, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se levantarán las medidas cautelares que sobre los bienes de este último pesen, se condenara al ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, de conformidad a lo normado por el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, se advierte que respecto a los perjuicios habrán de demostrarse dentro de un trámite incidental de conformidad a lo normado por el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", formulada por el curador Ad- litem designada para representar los intereses de **REPESANDER S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

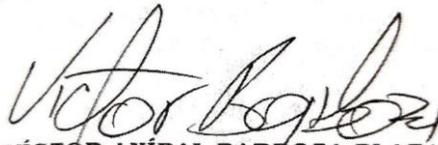
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE NO CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION**, contra la demandada **REPESANDER S.A.**

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 443 del Código General Del Proceso, así mismo se ordenara el archivo definitivo del expediente.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la demandada **REPRESANDER S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, los cuales se liquidaran conforme al inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.313.082.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito.

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto fechado el día 3 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021</p> <p> MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **60cdb9c9141903f37496080e5ff0e6f5ef80daca41d53c5c7528c75899128754**

Documento generado en 03/11/2021 03:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>